

Barranquilla 22/10/2025
No. 13202501545 MD-DIMAR-CP03-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señor
WILDER MANUEL MUÑOZ GONZALEZ
Carrera 41 A #02-25
Barranquilla, Atlántico

Asunto: Comunicación apertura periodo probatorio.

Referencia: procedimiento administrativo sancionatorio No. 13022025-006.

Con toda atención me permito comunicarle que, mediante auto de fecha 20 de octubre de 2025, el señor Capitán de Puerto de Barranquilla dispuso, conforme al artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, abrir periodo probatorio por el término de veinte (20) días hábiles. Esto, con el fin de que se practiquen las pruebas decretadas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de la referencia, adelantada por la presunta Violación a Normas de Marina Mercante en contra de usted, en calidad de Capitán de la embarcación "GRACIAS A DIOS L", identificada con matrícula No. CP-03-1257.

En desarrollo de dicho periodo probatorio, se ha dispuesto citarlo a diligencia de versión libre y espontánea, libre de apremio, de juramento y bajo la garantía de no autoincriminación. Dicha diligencia se llevará a cabo el día jueves 13 de noviembre de 2025 a las 9:00 horas, a través del siguiente enlace: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NDNhMjg3OGQtZGJjZS00NDMxLTThiYTUtNzU5ZjVmM2QxNzBm%40t_hread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%2236adb7fe-3ec0-414f-b8d5-3186005e4ee6%22%2c%22Oid%22%3a%222b52f3cc-6457-4e69-b6b0-2c28df63bcae%22%7d, en caso de no contar con los medios electrónicos necesarios para conectarse, podrá dirigirse a la Capitanía de Puerto de Barranquilla y solicitar que la diligencia se realice de manera presencial en la fecha y hora indicadas en el auto.

Esta actuación encuentra sustento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, que en reiteradas oportunidades han sostenido que el debido proceso administrativo está constituido por distintas prerrogativas, entre ellas el derecho a ser oído durante toda la actuación —Sentencia 2014-02189 de 2019, Consejo de Estado.

Capitanía de Puerto de Barranquilla - CP03

Dirección Complejo de las Flores, Vía 40 No. 85-2202, Barranquilla
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V7

Por lo anterior, se procede a anexar copia del mencionado auto, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



Teniente de Fragata **JOHANNA ALEJANDRA MORALES ARAGÓN**
Responsable Sección Jurídica Capitanía de Puerto de Barranquilla

Capitanía de Puerto de Barranquilla - CP03

Dirección Complejo de las Flores, Vía 40 No. 85-2202, Barranquilla
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V7



DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Barranquilla, Atl., 20 de octubre de 2025

Que, dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio No. 13022025-006 que se sigue en contra del señor WILDER MANUEL MUÑOZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.001.916.647 en calidad de capitán de la MN denominada "GRACIAS A DIOS", por la presunta Violación a Normas de Marina Mercante, una vez realizada la respectiva notificación y cumplido el término para la presentación de descargos, del cual no hizo uso el investigado, por lo cual es pertinente instruir la investigación en etapa probatoria.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE INVESTIGADA

En primer lugar, debe advertir este Despacho que, conforme a la verificación en el expediente no se presentaron alegatos y no se solicitaron pruebas por parte del señor WILDER MANUEL MUÑOZ GONZALEZ y como tampoco por parte de LAUDITH GONZALEZ PINEDA (tercero interesado).

Que mediante auto de fecha 16 de julio de 2024 el despacho manifestó en su artículo sexto *OTORGAR VALOR PROBATORIO a todos los documentos que reposan en el expediente original, y practicar todas las pruebas y diligencias que el despacho considere pertinente y conducentes para lograr el total esclarecimiento de los hechos.*

Que se requiere establecer fecha y hora para recibir en declaración al señor WILDER MANUEL MUÑOZ GONZALEZ.

Así las cosas, este Despacho, en cumplimiento de los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio y en especial del derecho fundamental al debido proceso, considera pertinente convocar a declaración del investigado dentro del término probatorio que se abre mediante el presente auto.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la corte constitucional y del Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades ha sostenido que el debido proceso administrativo está constituido por las siguientes prerrogativas:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el

ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso” - Sentencia 2014-02189 de 2019 Consejo de Estado.

Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a abrir el término probatorio dentro del procedimiento administrativo Sancionatorio de la referencia, y de esta manera garantizar el debido proceso y derecho de defensa que le asisten a los investigados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Capitán de Puerto de Barranquilla,

RESUELVE:

ARTICULO 1°. ABRIR EL PERIODO PROBATORIO por un término de veinte (20) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que se practiquen todas y cada una de las pruebas decretadas en el presente proveído, dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

ARTICULO 2°. OTORGAR VALOR PROBATORIO, a las pruebas recaudadas durante la investigación, así como a los siguientes documentos que reposan en el expediente original, con posterioridad a la fecha del auto de formulación de cargos.

ARTICULO 3°. CITAR a diligencia de versión libre y espontánea, libre de apremio de juramento y bajo la garantía de no auto incriminación del señor WILDER MANUEL MUÑOZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.001.916.647 el jueves 13 de noviembre de 2025 a las 09:00 AM.

ARTICULO 4°. NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE el presente auto a las partes interesadas dentro de la presente investigación.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

Capitán de Corbeta **JOSE ALEJANDRO NOVA MARINO**
Capitán de Puerto de Barranquilla

